



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2743-15**

### **RECOMENDACIÓN**

<b>NÚMERO:</b>	R-VG-007-16
<b>QUEJOSO:</b>	Q1
<b>EXPEDIENTE:</b>	CDHEH-VG-2743-15
<b>AUTORIDADES INVOLUCRADAS:</b>	A1
<b>HECHOS VIOLATORIOS:</b>	EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, diez de agosto de dos mil dieciséis.

**H. ASAMBLEA MUNICIPAL  
DE ACTOPAN, HIDALGO.  
P R E S E N T E .**

### **VISTOS**

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por este Organismo a petición de Q1 en contra de A1 y A2 del Ayuntamiento de Actopan; en uso de las facultades que me otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 párrafo primero y 95 de la Ley de Derechos Humanos; artículos 1º, 2º, 5º fracción VIII, inciso g, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 16, 27, 30, 36, 37, 40 fracción III, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, respectivamente, luego de haber examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:



## HECHOS

1.- El veinte de octubre de dos mil quince, Q1 interpuso queja en esta Comisión de Derechos Humanos, en su agravio, en la que refirió que el trece de octubre de dos mil quince, se fue a trabajar a Ixmiquilpan cuando recibió una llamada telefónica de su hija [REDACTED] quien le informó que le habían “tirado” la cerca de su casa, por lo que al día siguiente que regresó a su hogar advirtió que efectivamente la cerca que delimitaba su terreno estaba destrozada, motivo por que el acudió con A2, delegado de la comunidad de Dajiedhi en Actopan, -donde ocurrió el hecho- para preguntar quién había tirado su cerca, así como la grava y arena que tenía en su terreno, contestándole que habían sido los vecinos del lugar pero que le ayudarían a recuperar “media carretilla” del citado material, respuesta que no le satisfizo.

Relató que el quince de octubre de dos mil quince, la quejosa se presentó en la Dirección de Obras Públicas en Actopan, donde fue atendida por el arquitecto [REDACTED] quien al saber lo ocurrido le pidió a Q1 copias de sus escrituras públicas, fotografías y croquis de su terreno; ya que dichos requisitos debían ser entregados al área jurídica para su intervención, además de que le informaron que citarían al Delegado para que se solucionara su problemática.

Sin embargo, y aunque el diecinueve de octubre de dos mil quince, la quejosa acudió a la Presidencia Municipal de Actopan, el arquitecto [REDACTED] no se encontraba. Al siguiente día también fue y tampoco se encontraba, por lo que la persona que le **había recibido su documentación se los entregó al licenciado A1, quien a pesar de saber lo sucedido, nunca se dirigió a la quejosa** y menos aún le resolvió su problema (fojas 3 y 4).

2.- El veintiuno de octubre de dos mil quince, mediante los oficios 04193 y 04194 se requirió al licenciado A1, y a A2, para que en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación, rindieran por duplicado su informe de autoridad (fojas 24 y 25).

3.- Mediante acta circunstanciada de veintiocho de octubre de dos mil quince, personal jurídico de este Organismo, vía telefónica, hizo del conocimiento de Q1 que ya habían sido requeridos los informes a las autoridades involucradas. No obstante lo anterior, se le hizo saber que tenía el derecho de denunciar los mismos hechos ante la Representación Social (foja 26).

4.- El veintinueve de octubre de dos mil quince, A1, al rendir su informe de autoridad afirmó que Q1 mintió ya que los hechos que narró y que se supone



ocurrieron el quince de octubre de dos mil quince, resultaban inverosímiles, ya que no aportó mayores datos de identificación, pues solo refirió que a una persona del sexo masculino le entregó documentación, pero en la oficina a su cargo existían tres personas del mismo sexo que atendían al público y que **no sabía quién la atendió**.

No obstante lo anterior, refirió que existía un problema en la calle Miguel Hidalgo en la comunidad de Dajiedhí, Actopan, ya que no tenía las medidas indispensables para ser catalogada como tal, es decir, que no tenía siete metros de arroyo y un metro y medio de banquetas a cada lado, por lo que, en el mes de octubre de dos mil quince, todos los vecinos acordaron y aceptaron adoptar dichas medidas, y fue el caso que la propiedad de Q1 se ubicaba fuera de la línea que delimitaba aquélla vialidad.

Manifestó también que, debido que la quejosa resultó afectada, los vecinos acordaron que la “apoyarían”; sin embargo, de la lista de material que exhibió la quejosa al ser comparada con la real afectación, había una desproporción porque solo resultaron dañados dos metros cuadrados y ella pidió material para trece metros.

Además el referido servidor público informó a esta Comisión que, tomando en consideración la problemática -motivo de la queja-, es que intentaría buscar una solución satisfactoria para las partes involucradas, y por ello solicitó un plazo de quince días para “finiquitar” el asunto, ya que estimó que no existía violación a los derechos humanos de la quejosa, porque el problema lo estaba atendiendo.

Ese mismo día, A2, al rendir su informe fue coincidente con lo manifestado por el licenciado [REDACTED] (fojas 27 a 36).

5.- El treinta de octubre de dos mil quince, mediante oficio 04353 se elaboró escrito con el que se le dio vista a Q1 con los informes rendidos por las autoridades involucradas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (foja 38).

6.- El tres de noviembre de dos mil quince, Q1 compareció a este Organismo y al contestar la vista de informe que se le había notificado, refutó lo dicho por las involucradas, ya que afirmó que no era cierto que hubiere pedido más de lo justo, ya que no solamente habían destruido su barda, sino que dañaron árboles, una parte de su puerta principal, enseres domésticos -trastes-, y además se llevaron material de construcción -arena, grava y piedra-; aclaró que, aunque estuvo de acuerdo con la ampliación de la calle, lo que implicaba que “tiraran” una barda de su propiedad, nunca estuvo en dicho convenio el que se llevaran su material de construcción y los árboles, además de que los trabajos fueron realizados cuando no se encontraba en casa, y tampoco le avisaron, ya que si esto hubiera ocurrido, habría prevenido esa situación. Por último y previa explicación que la visitadora adjunta le detalló de la



figura jurídica de la amigable composición, manifestó su voluntad de sujetarse a ella (foja 39).

7.- El cuatro de noviembre de dos mil quince, la visitadora adjunta de esta Institución se comunicó vía telefónica con A1, a quien le hizo saber que era voluntad de la quejosa someterse a una amigable composición, y le cuestionó si también estaría en la misma disposición, por lo que al saber los alcances de esa figura jurídica que contempla la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, solicitó quince días para comentar el asunto con el Delegado de la comunidad de Dajiedhí y, en caso de que no hubiere acuerdo alguno, entonces estaría dispuesto a una mediación con la quejosa (foja 42).

8.- El diecisiete de noviembre de dos mil quince, Q1 hizo del conocimiento de este Organismo que no había sido visitada ni requerida por A1, por lo que su problema persistía, el cual por cierto ya lo había hecho del conocimiento del Ministerio Público quien había iniciado la averiguación previa correspondiente, desconociendo el número de averiguación (foja 43).

9.- El veintitrés de noviembre de dos mil quince, A1, vía telefónica, notificó a la abogada responsable de la integración del presente asunto, que previa la plática con la otra autoridad involucrada -delegado municipal-, acordaron que los vecinos de la quejosa le proporcionarían el material para construir su cerca, aunque aclaró que ésta se edificaría dentro de su terreno, por lo que pidió que Q1 debía acudir con A2 para dichos efectos (foja 44).

10.- El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, al saber la quejosa del ofrecimiento descrito en el punto que antecede, manifestó que no era su deseo acudir con su Delegado Municipal, **ya que sus vecinos habían sido quienes le habían ocasionado un daño**, y que solamente acudiría a dialogar pero en las oficinas de esta Comisión (foja 45).

11.- El veintisiete de noviembre de dos mil quince, compareció a esta Institución protectora de los derechos humanos, Q1, para solicitar se fijara fecha para una posible audiencia de amigable composición, por lo que se agendó para el ocho de diciembre de dos mil quince, aclarando que aunque no estaba de acuerdo **en que solo le pagarían su barda**, escucharía a las involucradas para buscar una posibilidad de acordar una forma de concluir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, mediante los oficios 04735 y 04736 se giraron citatorios a A1 y A2, para que comparecieran en la fecha antes señalada para audiencia donde se procuraría la amigable composición entre los involucrados y la quejosa (fojas 46 a 48).



12.- El ocho de diciembre de dos mil quince, Q1 compareció en este Organismo para la celebración de una audiencia de amigable composición, no así las autoridades involucradas, a pesar de estar debidamente notificadas (foja 49).

13.- Mediante acta circunstanciada de diecisiete de diciembre de dos mil quince, se hizo constar que la visitadora adjunta de esta Comisión intentó comunicarse con A2 con la finalidad de seguir insistiendo en buscar una forma de solución al agravio sufrido por Q1, pero no encontró al buscado y solo dejó recado con su esposa [REDACTED] quien se comprometió a informarle el pedimento, y afirmó que aquél se comunicaría después (foja 50).

14.- Mediante acta circunstanciada de dieciocho de diciembre de dos mil quince, la licenciada [REDACTED], documentó que A2 prometió que en breve acudiría en esta Comisión para sostener un diálogo y en su caso, resarcir el daño que ocasionaron los vecinos a Q1, y que no lo había podido hacer antes, por falta de recursos económicos (foja 51).

15.- El quince de enero de dos mil dieciséis, personal jurídico de esta Institución se comunicó vía telefónica con A2, quien aseveró que platicó el asunto - motivo de la queja- con sus vecinos -incluyendo la quejosa- y acordaron que a seis personas se les construiría una barda de similares características, pero que desconocía quién aportaría el recurso para su edificación, aclarando que en los siguientes días sería designado un nuevo Delegado y que en su caso, a él, le correspondería dialogar este asunto con personal de la Presidencia Municipal de Actopan (foja 52).

16.- En el acta circunstanciada de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se hizo constar que, vía telefónica, Q1 dijo que A2, nunca acudió a dialogar con ella por lo que seguía molesta porque le habían derrumbado su barda (foja 53).

17.- El diez de febrero de dos mil dieciséis, se estableció comunicación telefónica con A2 preguntándole si seguía siendo delegado de la comunidad de Dajiedhí, a lo cual respondió que fue reelecto (foja 54).

18.- El trece de abril de dos mil dieciséis, personal jurídico de esta Comisión acudió a la comunidad de Dajiedhí, municipio de Actopan, en donde entrevistó a A2, previamente identificado, quien mostró algunos documentos de los cuales se obtuvo foto por medio de celular y se agregó copia al presente expediente, explicando a continuación que el problema de la calle de la quejosa es añejo, y en el año dos mil catorce, el anterior delegado de nombre [REDACTED] pidió al arquitecto [REDACTED], director de Planeación y Desarrollo de la Presidencia Municipal de Actopan, el alineamiento de la calle Miguel Hidalgo porque algunos vecinos de la misma se habían recorrido y obstruían el paso de los vehículos, mostrando una



imagen señalando que es del predio de la quejosa donde está invadida la calle después de la barda.

Indicó el delegado entrevistado, que en aquellos momentos se había llegado a un acuerdo con la gente para que se abriera bien la calle a modo que pudieran pasar carros y que, ya a últimos meses del dos mil quince, cuando él fue delegado, se acercó a la gente porque el vecino de al lado de Q1, de nombre [REDACTED] y el vecino de enfrente [REDACTED] habían tomado más terreno hacia la calle haciendo un “cuello de botella”, pidiéndoles que llegaran a un acuerdo para que de buena fe cedieran en beneficio para todos.

En ese momento la quejosa dijo que sí quitaba su cerca, si el vecino de enfrente también, en tanto que el vecino de enfrente decía lo mismo, firmando ambos la minuta cuya copia se agrega a los autos, por lo que acordaron citar a los vecinos a faena para que se hiciera todo al mismo tiempo pero el ocho de octubre el señor [REDACTED] se negó pues quería a cambio dos tomas de agua gratis la gente no quiso, por lo que hicieron la minuta cuya foto se agregó, donde los vecinos acordaron cerrar la calle –que antes era una zanja-, para que ningún carro pasara, y él se retiró porque no estaba de acuerdo, diciéndoles que si lo hacían se atuvieran a las consecuencias; días después, el señor Peña cedió a que se abriera la calle cediendo un poco de terreno.

Dijo también que el doce de octubre como a las once horas, llegó cuando estaban trabajando y ahí hicieron el acta cuya foto se agregó, lugar donde permaneció dos horas y se retiró, regresando como a las cuatro de la tarde y ya habían terminado de abrir la calle permaneciendo solo quince minutos, pero él nunca vio en el terreno de Q1 nada del material que ella dice.

Agregó que por este problema lo citó el arquitecto [REDACTED] en la Presidencia Municipal de Actopan, diciéndole que resolviera el problema, a lo que él insistía que no vio nada de material y que con qué recurso se lo pagaba porque la gene no quería pagar pues ellos no tomaron nada. Dialogó con la quejosa posterior a esta queja pero ella seguía insistiendo que le pagaran su material, lo cual los vecinos dijeron que no pagarían porque no han tomado nada de su terreno. Añadió que la quejosa sigue bloqueando como un metro de calle.

Acto seguido, personal jurídico de este Organismo se trasladó al domicilio de Q1, ubicado en la calle Miguel Hidalgo de la comunidad Dajiedhí, en donde se observó que junto a su barda, sobre la calle, sobresalen piedras y ramas bloqueando un metro de calle, la cual está alineada. Se dialogó con ella y se le cuestionó si asentó su firma en el acuerdo de que alinearan la calle a lo cual dijo que sí lo hizo porque pensó que



era para unos tubos que iban a quitar, pero nunca pensó que le tirarían su barda y le robarían sus cosas entre ellas su piedra. Se le cuestionó si dio seguimiento a la denuncia que hizo ante el Ministerio Público de Actopan a lo cual refirió que nunca regresó porque jamás se presentaron las personas que lo hicieron. Agregó que ella solo dará por solucionado el presente asunto cuando le paguen su barda que tiraron y le den material para hacer su entrada (fojas 55 a 69).

**19.-** El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, fue emitida la Propuesta de Solución PS-VG-0041-16, sin haber recibido respuesta, en donde se propusieron al arquitecto [REDACTED], Presidente Municipal Constitucional de Actopan, Hidalgo, los siguientes puntos de solución:

**PRIMERO.-** Establecer una mesa de diálogo entre los vecinos, la quejosa, autoridad involucrada y representante de la comunidad de Dajiedhí, a efecto de solucionar la problemática relativa a la calle [REDACTED] donde vive la quejosa, en la referida comunidad.

**SEGUNDO:** Girar las instrucciones pertinentes a la autoridad involucrada, para que siempre que se realice una atención a una persona lleve un registro y con ello permita identificar con certeza quién o quiénes la atendieron para que se brinde la información fidedigna, en los casos que sea necesaria para la debida integración de los expedientes de queja que al efecto se formen en esta Comisión.

**TERCERO:** Continuar las capacitaciones que en forma general deben recibir las personas que fungirán como Delegados Municipales para el año dos mil dieciséis y en particular en derechos humanos, para lo cual quedan a sus órdenes los servicios de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

### **EVIDENCIAS**

- a) Queja iniciada por Q1 a la que anexó copia de escritura pública y fotografías (fojas 3 a 18).
- b) Acta circunstanciada (foja 19).
- c) Acta circunstanciada (foja 21).
- d) Acta circunstanciada (foja 22).
- e) Ratificación de queja (foja 23).
- f) Solicitud de informe (foja 24).
- g) Solicitud de informe (foja 25).
- h) Acta circunstanciada (foja 26).
- i) Informe de la autoridad involucrada (fojas 27 a 31).



- j) Informe de autoridad involucrada (fojas 32 a 36).
- k) Acta circunstanciada (foja 37).
- l) Vista de informe (foja 38).
- m) Acta circunstanciada (foja 39).
- n) Acta circunstanciada (foja 42).
- o) Acta circunstanciada (foja 43).
- p) Acta circunstanciada (foja 44).
- q) Acta circunstanciada (foja 45).
- r) Acta circunstanciada (foja 46).
- s) Citatorio (foja 47).
- t) Citatorio (foja 48).
- u) Comparecencia (foja 49).
- v) Acta circunstanciada (foja 50).
- w) Acta circunstanciada (foja 51).
- x) Acta circunstanciada (foja 52).
- y) Acta circunstanciada (foja 53).
- z) Acta circunstanciada (foja 54).
- aa) Diligencia (fojas 55 a 69).
- bb) Propuesta de solución PS-VG-0041-16 (fojas 70 a 81)
- cc) Notificación de Propuesta de Solución a la quejosa (foja 82).
- dd) Notificación de Propuesta de Solución a la autoridad involucrada (foja 84)

## SITUACIÓN JURÍDICA

**I. Competencia de la CDHEH.-** La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Se han examinado los hechos manifestados en principio por Q1 en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos se cuenta con evidencias suficientes para señalar que se han vulnerado los derechos humanos de la referida quejosa.

Del análisis de los antecedentes, y en específico del escrito presentado por Q1 a esta Comisión, se advierte que ésta se dolió de que, por órdenes del Delegado de la





comunidad de Dajiedhí, fue derribada una cerca que funcionaba como protección y delimitación de su terreno, por lo que acudió a Presidencia Municipal de Actopan, donde A1, titular del área jurídica de esa Presidencia, no le dio atención alguna y mucho menos una solución.

**II.-** Esta Comisión de Derechos Humanos, tras el análisis de las constancias habidas en el presente expediente, concluyó que la acción de los vecinos de la calle Miguel Hidalgo en la comunidad de Dajiedhí, no fue auspiciada por A2, pues su actividad se limitó a lograr que los vecinos se pusieran de acuerdo para abrir la calle, en lo que la quejosa estuvo de acuerdo, si bien en la última diligencia dijo que lo hizo porque pensó que era para otra cosa, pero al final no ha podido existir prueba fehaciente de que la acción de A2 haya materializado la conducta antijurídica de ataque a la propiedad privada, por lo que ese hecho violatorio no se tiene por acreditado y no será materia de análisis de la presente resolución.

Por cuanto a A1, su omisión de atención constituye violación a los derechos humanos de Q1 incumpliendo con lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la quejosa sufrió violación a sus derechos humanos, porque cuando se sintió ofendida por lo que consideró un daño a la cerca de su propiedad, que a la fecha no ha sido reparada, acudió a la Presidencia Municipal de Actopan buscando ayuda, donde le pidieron documentos comprobatorios de su propiedad, luego se presentó al departamento jurídico, le recibieron los documentos pero aún y los días que ella se presentó nunca la atendió personalmente el “licenciado del jurídico”.

De los antecedentes listados es posible extraer que el titular del Departamento Jurídico, al saber de lo que la quejosa consideró un hecho violatorio de derechos humanos en su agravio, dijo que resolvería el problema; luego, al dialogar con personal de este Organismo pidió quince días para hacerlo; posteriormente afirmó que había platicado con el Delegado Municipal y que se buscaría reparar el daño causado, pero cuando fue citado por esta Comisión para plasmar en un documento un posible acuerdo no se presentó, traduciendo todo ello en una omisión en perjuicio de la quejosa.

**III.** Ahora bien, para que este Organismo declarara que se materializó la conducta antijurídica de ejercicio indebido de la función pública, que dentro de la cultura de los derechos humanos se entiende como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público y que afecte



los derechos de tercero, realizó un análisis de los hechos, las probanzas habidas en el expediente y la legislación aplicable.

Al respecto, es importante que existan pruebas suficientes para que generen convicción respecto de las aseveraciones presuntamente violatorias de garantías, pues de no hacerlo así, equivaldría a dar por ciertas manifestaciones sin soporte probatorio; y los hechos violatorios antes mencionados se acreditaron fehacientemente, como a continuación se verá:

Lo anterior, porque como se asentó en la queja, en los informes rendidos por A1, de su contestación y de las acciones implementadas de oficio por personal de esta Comisión, se desprende que derivado de un acuerdo celebrado entre habitantes de la calle Miguel Hidalgo, en la comunidad de Dajiedhí, en Actopan, se realizarían trabajos de remodelación para ampliar la calle en beneficio de la población, derribando la cerca que estaba dentro de la calle. Sin embargo, jamás se acreditó que se hubiesen llevado -arena-piedra y grava-, propiedad de la quejosa.

De tal suerte que, cuando la quejosa no obtuvo una respuesta positiva ante el Delegado de la Comunidad, la quejosa acudió al Departamento Jurídico de Actopan donde fue atendida por personal que ahí se encontraba, y que si bien es cierto no aportó un nombre o descripción física del servidor público quien le atendió, eso no significa ni es sinónimo de que estuviera mintiendo, o peor aún, que constituyera un estado de indefensión como lo argumentó A1, ya que todo servidor público en términos del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos está obligado a prestar el servicio público con la mayor diligencia posible, lo que se interpreta que quien atendió a Q1 debía llevar un registro, control y/o forma respectiva, de consignar todas las atenciones que brindan a la ciudadanía, para que en su caso, sus acciones fueran hechas del conocimiento al superior de ese Departamento, lo que seguramente ocurrió, porque no obstante lo anterior, al rendir su informe de autoridad remembró el asunto del que se dolía la quejosa.

Luego entonces, implica que sí sabía quién o quiénes atendieron la problemática que les presentó Q1, y es que, tan sabía la autoridad involucrada que de inmediato en su escrito que presentó en este Organismo solicitó quince días para "finiquitar" el presente asunto, sin que esté acreditado en autos que A1 haya tomado alguna acción para intentar resolver la problemática que le presentó la quejosa, y hasta la fecha en que se emite la presente resolución, Q1 no ha encontrado una respuesta.



IV. Ahora bien, esta Institución agotó la posibilidad de llegar a una amigable composición, pues se hizo del conocimiento de la quejosa la forma y términos en que se tramita esa figura jurídica que contempla la Ley de Derechos Humanos, a lo que manifestó su conformidad diciendo que el ocho de diciembre de dos mil quince, acudiría a esta Comisión para celebrar esa diligencia; sin embargo, las autoridades involucradas omitieron comparecer a la misma, y el Delegado Municipal adujo que carecía de recursos económicos para presentarse a este Organismo, en tanto que A1, simplemente no se presentó y tampoco llamó por teléfono para explicar su inasistencia.

En ese sentido, bien se pudo resolver en este Organismo la diferencia que existía entre lo que pedía la quejosa y lo que podían hacer las autoridades involucradas para ayudarle en la problemática que se presentó, sin que se advirtiera voluntad por parte de las autoridades involucradas para resolverlo.

Por último, hay que considerar que a la fecha A2 sigue siendo el Delegado de la comunidad de Dajiedhí, Actopan, por lo que deberá resolverse la problemática que la quejosa presenta, de manera que el licenciado A1 tendrá que coordinar con el representante en esa comunidad para que se acuerde lo conducente con los vecinos de ese lugar, para que a Q1 se le apoye con reparar su cerca, sin que esto signifique aportarle el demás material de construcción que la quejosa refirió le fue sustraído del inmueble de su propiedad, ya que no fue acreditada su pre existencia y falta posterior.

En conclusión, se encuentra que el acto de derribar la cerca que los vecinos hicieron fue por un acuerdo que tomaron los vecinos de la calle Miguel Hidalgo de la comunidad de Dajiedhí para alinear la calle, donde también a otros vecinos se les alinearon sus terrenos cediendo partes para que la calle quedara con el ancho suficiente para que pasaran dos carros, actos en los que A2 estuvo dos horas por la mañana a partir de las once horas, y a las dieciséis horas solamente permaneció en el lugar quince minutos, sin que con ello pueda considerarse que haya auspiciado que los vecinos de la quejosa efectuaran un ataque a la propiedad privada de la misma.

Pero la quejosa, al sentirse agraviada por estos actos, acudió a la Presidencia Municipal en busca de una respuesta donde finalmente tampoco la encontró, porque aunque llegó al departamento jurídico de la misma ni siquiera supo quien recibió sus documentos aunado a que no la atendió un funcionario que escuchara su planteamiento, siendo el titular de ese departamento A1, cargo que tiene por designación del Presidente Municipal y una de sus obligaciones como servidor público es atender a la ciudadanía, además que él nunca refirió que no fuera su obligación y,



por el contrario, en su informe manifestó conocimiento del problema y además refirió estar tratando la problemática, e inclusive solicitó un plazo de quince días para finiquitar el asunto, sin que se encuentre soportado en autos que realizara alguna gestión para atender el mismo, con independencia de que la solución pudiera ser en diverso sentido a lo que la quejosa pretendía, pero lo que sí es claro, es que debió atender a la ciudadana y al no hacerlo incurrió en un ejercicio indebido en su función pública.

En suma, A1, incurrió en una conducta contraria a las siguientes disposiciones jurídicas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el artículo siguiente a la letra establece:

*Artículo 1º (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, **respetar**, proteger y garantizar los **derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)*

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, dispone lo que a continuación se transcribe:

*Artículo 47, fracción V.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficacia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:*

*(...)*

*VII.- Observar buena conducta, tratando con **diligencia**, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de sus funciones, garantizando en todo momento el respeto a sus derechos fundamentales;*

En tanto que el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

*3.2.5. Ejercicio indebido de la función pública.*

*Denotación:*

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,*
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y*



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2743-15**

*3.- que afecte los derechos de terceros.*

En ese sentido, fue que se emitió la Propuesta de Solución PS-VG-0041-16, a la cual no hubo respuesta, no obstante que en el oficio de notificación de la Propuesta de Solución referida, le fue señalado al superior jerárquico de la autoridad involucrada, ello de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; por lo tanto, ante las acciones y omisiones de la autoridad involucrada, esta Comisión de Derechos Humanos considera que se han vulnerado los derechos humanos de Q1, por lo a efecto de que se garantice el derecho de la usuaria a una atención debida por parte de la autoridad involucrada, de acuerdo con lo dispuesto por el 47 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, una vez concluida la investigación y agotado el procedimiento regulado por el capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, tal como lo constriñen el artículo 83, 84 y 85 del mismo ordenamiento, la propuesta de solución debe elevarse a recomendación en virtud de no haber sido aceptada ni cumplida, por lo que a usted, arquitecto [REDACTED] presidente Municipal Constitucional de Actopan, Hidalgo, respetuosamente se:

#### **RECOMIENDA**

**PRIMERO.-** Establecer una mesa de diálogo entre los vecinos, la quejosa, autoridad involucrada y representante de la comunidad de Dajiedhí, a efecto de solucionar la problemática relativa a la calle [REDACTED] donde vive la quejosa, en la referida comunidad.

**SEGUNDO:** Girar las instrucciones pertinentes a la autoridad involucrada, para que siempre que se realice una atención a una persona lleve un registro y con ello permita identificar con certeza quién o quiénes la atendieron para que se brinde la información fidedigna, en los casos que sea necesaria para la debida integración de los expedientes de queja que al efecto se formen en esta Comisión.

**TERCERO:** Girar las instrucciones necesarias al Presidente Municipal, al titular del área jurídica de esa Presidencia Municipal, así como a todos los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento, a fin de que den respuesta oportuna a los requerimientos que le sean formulados por esta Comisión derivados de la integración



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2743-15**

de los expedientes de queja, en virtud de que todos los servidores públicos tienen la referida obligación lo cual se realiza con la única intención de salvaguardar los derechos humanos de las personas y a lo cual están obligados conforme a lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo y los artículos 83 y 94 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

**CUARTO.-** Continuar las capacitaciones que en forma general deben recibir las personas que fungirán como Delegados Municipales para el año dos mil dieciséis y en particular en derechos humanos, para lo cual quedan a sus órdenes los servicios de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión.

Notifíquese a los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberán hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD  
PRESIDENTE.**

**HBVA/LCG**